

DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM), OS
CARLOS CASTILLEJOS MONTIEL, JOSE LUIS
LOPEZ CASTILLO, SANDRA ALICIA QUIRANTE
QUINTERO Y ANGEL H. SALAVARRIA ANCONA O
QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO
DE LA FUENTE DE TRABAJO.
EXPEDIENTE No. 046/2011.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp, a seis de noviembre del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha veintifour de enero del dos mil once, recabando por esta autoridad [REDACTED] medio del cual la [REDACTED]

[REDACTED] QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, la REINSTALACION definitiva en el puesto de "INSTRUCTORA DOCENTE" y demás prestaciones laborales que legalmente les correspondan por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fueron objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

Que a inicios de marzo de 1997, fui contratada para prestar mis servicios personales de trabajo en el "INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM)" teniendo como número de seguridad social el 81876501321, ocupando como último cargo el de "INSTRUCTORA DOCENTE", consistiendo mis actividades en curso de repostería, borte y confección y castreña, en las comunidades rurales en donde me asignaban el Instituto demandado. En lo que respecta a la relación de subordinación que me unió con los demandados [REDACTED]

[REDACTED] quienes ejercían actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro de trabajo (ICATCAM), personas que me daban de manera directa a [REDACTED]

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio Tribunal ordena. Registro IUS: 170074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2006, p. 959, tesis IV.2o.T. J/144. Jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás protecciones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta el principio de congruencia que exige el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 169/00. Textiles Miguel S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Amando Cortés Galván. Amparo directo 29/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Laura Ivón Najera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 558.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora [REDACTED] con relación a la parte demandada INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE, acreditó el despido injustificado, toda vez que dicha moral no probó sus excepciones y defensas señaladas en su contestación de demanda, es decir, no probó la inexistencia del despido injustificado que de acuerdo a la litis, le correspondió probar, y con referencia a los CC.

[REDACTED] no demostró la relación obrero-patronal que los unía, hecho que le correspondía demostrar, en virtud del estudio diligido previo por parte de esta autoridad, determinándose la inexistencia de la relación laboral que apoya la reclamación demandada.

aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, salarios retenidos y demás prestaciones que adeudo la parte actora en su escrito inicial de demanda, con base a los considerandos V, VI, VII y VIII de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se **ABSUELVE** al demandado INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE, de pagarle las siguientes prestaciones: 1.- El pago de la quincena correspondiente del 01 al 15 de julio del 2010, con base a los considerandos V, VI, VII y VIII de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se **CONDENA** a la apertura del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN para la cuantificación de los incrementos salariales reclamados por la parte actora en su escrito reclamatorio inicial con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (19 de enero de 2011) hasta la fecha en que fue reinstalada (22 de enero de 2013).

QUINTO: Se **CONDENA** al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE al pago de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores desde la fecha del despido (7 de noviembre de 2011) a la fecha de la reinstalación (22 de enero del 2013).

SEXTO: Se **CONDENA** al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE, a pagarle a la parte actora las siguientes prestaciones: la cantidad de \$1,532.31 (SON: MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.) importe de 19.5 días de salario por concepto de prima vacacional del 25% correspondientes al año dos mil diez, y de la fecha del despido injustificado hasta la fecha de la reinstalación; la cantidad de \$9,822.5 (SON: NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 36/100 M.N.) importe de 31.5 días de salario por concepto de aguinaldos, a razón de 15 días por año correspondiente de la fecha del despido injustificado hasta la fecha de la reinstalación; la cantidad de \$30,470.27 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 27/100 M.N.) importe de los salarios retenidos y diferencias salariales, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo, más sus salarios caídos o vencidos contados, prima vacacional y aguinaldos a partir de la fecha del despido (19 de enero de 2011) hasta la fecha de la reinstalación (22 de enero de 2013), lo anterior, a razón de su salario de \$314.32, en los términos preclausos líneas arriba, específicamente en el considerando IV.

QUINTO: Se concede a la parte demandada el término de 72 horas contados a partir de la notificación para dar cumplimiento a lo presente resolución. Notifíquese personalmente a las partes en la Plaza Comercial Atkin-Pach local 320, centro de esta ciudad y al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE, en Avenida

[Redacted]

en Avenida Miguel Alemán, lote 15 Interior 16, zona
fundadores de Ah Kim Pech de esta ciudad capital, debiéndoles hacer
entrega de una copia autorizada de la presente resolución,
respectivamente. Cúmplase.

ASI LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS
CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL
MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO

LICDA. ROSELY STEFANDRA COCOM COUDH

REPRESENTANTE OBRERO

C. PEDRO A. GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NYLEPITHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ALBERTO JESUS CÚTIERREZ

TICQ